



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1076-2004-AA/TC  
CALLAO  
ALFONSO SALVADOR AMABLE  
FARRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfonso Salvador Amable Farro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 191, su fecha 30 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Universidad Nacional del Callao, con el objeto que se disponga la inaplicación de la Resolución de Consejo Universitario N.º 023-2002-CU-Callao, que declara desierta la plaza de docente de Auditoría de Gestión- Desarrollo Organizacional de la Facultad de Ciencias Administrativas; y, en consecuencia, que se le reconozca como ganador del Concurso Público para profesores ordinarios 2000 y se le nombre en dicha plaza. Aduce que la emplazada declaró desierta ducha plaza argumentando que no presentó copia legalizada de su título al momento de postular, documento que, según manifiesta, sí fue presentado en su oportunidad.

La emplazada contesta la demanda señalando que, de acuerdo al artículo 14º del Reglamento del Concurso, los postulantes que no presenten la documentación requerida son eliminados automáticamente del concurso, y dado que el demandante no presentó copia legalizada de su título, la plaza fue declarada desierta. Asimismo, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 15 de octubre de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no agotó la vía administrativa previa.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
FUNDAMENTOS**

1. Conforme se aprecia a fojas 156, contra la resolución cuestionada en autos, el demandante ha interpuesto recurso de revisión ante el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores, el cual ha sido admitido por dicha instancia al requerir a la Universidad emplazada la documentación que considera necesaria para la resolución de dicho medio impugnatorio.
2. En tal sentido, se encuentra acreditado en autos que el demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa previa con arreglo al artículo 27° de la Ley N.º 23506, y que no estaba exceptuado de cumplir con dicho requisito de procedibilidad, dado que no está incurso en ninguna de las causales de excepción establecidas en el artículo 28° de la citada ley; más aún, si se desempeña como docente contratado en la plaza *sub-litis*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*